------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 05 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., M. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISSyS) s/ Demanda Contencioso Administrativa - reconstruido" (Expte. N° 25.277 - Año: 2.020)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la fs. 65 (28 de junio de 2.023), de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. Bustos, Dr. Vivas y Dr. Napolitani.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------- **A la primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**------

------ **a. La demanda:**----------

------ La señora M. B. G. promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, por la que persigue la actualización de su haber jubilatorio, desde el mes de septiembre de 2.015 hasta la fecha de su interposición -03 de septiembre de 2.020-. Pretende, además, que se le abonen las diferencias salariales que surgen de ello, con más intereses legales a tasa activa para operaciones de descuento de documentos del B. del C. SA, hasta el momento de su efectivo pago.

------ En el acápite IV -Fundamentos- esgrime que a partir del mes de septiembre de 2.015 se actualizó la base de cálculo del haber jubilatorio, lo que no fue tenido en cuenta a tal efecto. Señala que, en primer lugar, el **sueldo básico** de cada categoría será fijado porcentualmente sobre la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo (Secretario de Enlace), conforme

a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos, según lo establece el art. 38 del Convenio Colectivo de Trabajo de la A. P. E. L., aprobado por Resolución N° 349/2.014. ----------

------ Dice que lo mismo sucede respecto de la responsabilidad funcional de cada categoría, la que será fijada porcentualmente sobre la base del monto que, por tal concepto, se fijó para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que se establece para los salarios básicos (art. 42).----------

------ Entiende entonces que la base de cálculo para la liquidación de los haberes en el CCT A. (Res. 349/2.014) se establecen sobre las bases de las normas referidas, arts. 38 y 42, y que no existe otra forma de liquidarse. Acota que el resultado de la suma de estos conceptos son la base para la liquidación de adicionales tales como antigüedad (art. 43) y título (art. 47). ----------

------ Por otra parte, asevera que en el mes de septiembre de 2.015, mediante la Resolución N° 157/15 HLCH se modificó la porcentualidad (base de cálculo de los haberes), pasando del 1.00% al 1.10% para la categoría de Secretario de Enlace, con lo cual -según colige- su haber jubilatorio también debió ser actualizado del mismo modo. ----------

------ Señala que este procedimiento también fue omitido cuando por Resolución N° 363/16 HLCH, a partir de septiembre de 2.016, se modificó la porcentualidad, pasando del 1.10% al 1.15% para la categoría de Secretario de Enlace.----------

------ Aduce que tampoco se tuvo en cuenta la actualización cuando, por Resolución N° 116/18 HLCH se modificó, a partir del mes de enero de 2.017, dicha porcentualidad, pasando de 1.15% a 1.17% para la misma categoría de Secretario de Enlace. ----------

------ Asevera que el Instituto demandado no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley XVIII N° 32, en cuanto establece que las prestaciones serán móviles y deberán actualizarse de oficio por dicho Instituto dentro de los

sesenta días de ingresados los aportes correspondientes al primer mes de aplicación de la norma que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. Asimismo los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda.----------

------ Expone que la movilidad de las prestaciones previsionales se vincula con el cargo del activo y que se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración de aquel, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda.----------

------ Entiende que existe una diferencia salarial que no le ha sido abonada y dice que es lo que reclama en la presente acción, en el marco de lo establecido por la Ley VIII N° 32 y el CCT Res. 374/14. ----------

------ Por último señala que requirió al Organismo ex empleador de la actora – Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut- que proceda a incluir como montos remunerativos el pago de las sumas de dinero de los cargos de Jefe Contable y Secretaría de Enlace, como así también realice los aportes y retenciones sobre los mismos a partir de la fecha de inicio de pago de tales conceptos y que proceda a informar tal circunstancia al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia. ----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y hace petitorio de estilo.----------

------ **b. La contestación de la demanda.**----------

------ Conferido el respectivo traslado, la demandada responde en ID 177100. Niega que le corresponda actualizar el haber jubilatorio de la actora por el período reclamado, que se haya omitido trasladar por movilidad a la actora, la modificación porcentual establecida por Resolución N° 157/15 HLCH en cuanto a los conceptos “sueldo básico y responsabilidad funcional”. Aquí asevera que no corresponde ese traslado si el personal activo no lo vio reflejado en sus remuneraciones, y menos cuando éstos no generaron los aportes consecuentes (art. 86, primer párrafo Ley XVIII N° 32). Niega la omisión de

traslado por movilidad de modificaciones porcentuales sobre esos conceptos efectuadas según Resoluciones N° 363/2016 y 116/2018, ambas de la HLCH; que existan las diferencias salariales reclamadas y que haya incumplido con las pautas del art. 86 de la ley citada. ----------

------ Seguidamente reconoce que la actora es jubilada ordinaria según la Ley XVIII N° 32, del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) mediante Resolución N° 684/2010, otorgada el 05 de julio del 2010. Reconoce también las referencias argumentadas por la actora sobre las pautas del art. 86 de la ley previsional; pero aclara que no se cumplió en dos aspectos, pues no hubo modificaciones de sueldo para el personal de la Legislatura provincial ni se realizaron retenciones de aportes y contribuciones a cargo de la empleadora, fundamentos de exigencia ineludible para el abono de la movilidad reclamada.

------ En el punto IV, el Instituto accionado sostiene que las modificaciones de los sueldos del personal en actividad y, en particular, respecto de los conceptos “sueldo básico” y “responsabilidad funcional” fijados porcentualmente sobre el Secretario de Enlace Legislativo, nunca se materializaron ni se hicieron efectivas en sus salarios. Es decir -continúa- nunca se vieron reflejados como “modificaciones de sueldos”, en los términos de hacer procedente su traslado por movilidad a los pasivos, conforme lo establece la pauta del art. 86 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ Dice que según demuestra el informe y gráfico acompañado por el sector competente previsional, la ex empleadora de la demandante no liquidó tales conceptos al personal activo de planta permanente de la Legislatura según sus categorías escalafonarias. Manifiesta que esta hizo una liquidación parcial o irregular, al omitir considerar la aplicación de las resoluciones de cita, modificatorias de los valores índices relacionados con el Secretario de Enlace de dicho órgano.----------

------ Explica que, conforme surge de dicho informe técnico contable, las modificaciones salariales establecidas por esos instrumentos administrativos solo se cumplieron respecto de dos categorías o jerarquías escalafonarias, la de Secretario de Enlace propiamente dicho y el Director General de

Administración. Aclara que en estos dos casos sí el ex empleador de la actora realizó la liquidación correcta de aquellos rubros, cuando no así de la generalidad de las categorías escalafonarias del personal de planta, incluida la accionante. ----------

------ Manifiesta que solamente sobre dichas jerarquías se trasladó por completo a los únicos dos pasivos las movilidades consecuentes, identificadas en los conceptos reclamados en la demanda por la actora. Que ello no ocurre en su caso, al tratarse su categoría móvil como "responsable de suministros, licitaciones y compras". Dice que este hecho es ajeno, solo imputable a los funcionarios competentes del sector liquidaciones de la HLCH.----------

------ Alega que la conducta incumplida deviene atribuible al ex empleador, pues no cumplió y así lo probará, con las pautas del Convenio Colectivo Res. 379/14, pues durante los años 2.015, 2.016 y 2.018 solo liquidó o efectuó el cálculo de los salarios en los porcentuales sobre la base de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente -Secretario de Enlace- y Director General de Administración, en su personal en actividad. Que ese aplicó los conceptos reclamados en la demanda -básico y responsabilidad funcional- en cuanto a los porcentuales inherentes a cada categoría del escalafón, respecto del valor índice 1.00% en vigencia desde septiembre de 2.015 con motivo de la Resolución N° 379/14, incluidas las variaciones porcentuales de ese valor a 1.10%, de este a 1.15% y de este a 1.17%. ---

------ Entiende que el básico de las categorías que integran el nomenclador actual se debería haber calculado sobre el básico del Secretario de Enlace y este, a su vez, sobre el valor índice 1 establecido en su oportunidad; y que el adicional responsabilidad funcional tendría que calcularse sobre la responsabilidad del Secretario de Enlace, el que a su vez se calcula sobre el valor índice 1 de dicho concepto.----------

------ Señala que, no obstante ello, para ambos conceptos o ítems salariales, desde el 01 de septiembre de 2.015 se utilizó el valor índice 1 por el coeficiente propio de cada categoría, sin tener en cuenta las variaciones posteriores de este a 1.10, a 1.15 y 1.17, conforme las resoluciones administrativas de la HLCH

que la actora trae en fundamento de su reclamo, no respetando lo acordado en dicho Convenio Laboral.----------

------ Sostiene que, por ello, lo reclamado por la actora sería de cumplimiento imposible y que, como corolario, no podría trasladarle por movilidad a aquella los conceptos aludidos.----------

------ Advierte que la accionante no hace hincapié en la percepción de los mismos por el referido personal, porque lo desconoce o porque lo sabe y pretende soslayarlo con el endeble argumento de que por movilidad, le corresponde su abono, en los términos del art. 86 de la Ley XVIII N° 32. ------

------ Añade que según la planilla efectuada por el sector movilidad de ese Organismo, suscripto por la responsable sra. K. P., desde julio de 2.015 hasta enero inclusive del 2.020, la actora G. registra incrementos porcentuales por traslado de movilidad bajo dicha pauta normativa, que incluye como título educativo y antigüedad, superior a los incrementos salariales por iguales ítems que los percibidos por el personal activo de planta permanente. Asevera que resultó un 553,46% en su condición de pasiva, que comparado con el activo por el mismo período y categoría de movilidad percibió un 529,95%.----------

------ En el apartado “V.- La pauta del art. 86 de la Ley N° XVIII N° 32”, explica que el principio contemplado en dicha normativa establece que las prestaciones móviles se actualizarán de oficio dentro de los 60 días de ingresados los aportes del primer mes de aplicación de la norma disponiendo las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. Aclara que tratándose de movilidad, el concepto debe obligar a todo el universo de activos a que se les descuenten los aportes personales, con más las contribuciones de su empleador, a los fines de su traslado a los pasivos.----------

------ Señala que el régimen jubilatorio de la provincia se administra con “el aporte y contribución” de todos los afiliados al régimen previsional provincial, constitutivo del “fondo común”, sostén solidario de “todos” los empleados de la Administración Pública (art. 8 Ley XVIII N° 32), inclusivo del personal policial retirado.----------

------ Dice que por ello, si no hubo modificaciones salariales en la generalidad del personal activo de planta permanente de Legislatura, en particular sobre los conceptos salariales reclamados por movilidad por la actora, donde obviamente no hubo retenciones por aportes de ley, entendidos estos como aportes personales y contribuciones del empleador, mal sería trasladables como conceptos móviles, solo para beneficiar a una sola persona, aunque esta abone esos aportes. Que esa conducta violaría los principios de Previsión en que se sustenta el régimen financiero de ese Instituto, cuando todos los activos deben hacer sus aportes, sin perjuicio de violentar consecuentemente los principios de movilidad previsional. ----------

------ En el título "VI.- Prescripción de importes liquidatorios por diferencias salariales", expone que, ante la hipótesis de que la demanda prospere, se encuentran prescriptas todas las sumas que puedan corresponder a las diferencias salariales reclamadas desde septiembre de 2.015, según Resolución N° 157/15 HLCH, como asimismo todas las diferencias de igual tenor que en la especie hubieren generado las aplicaciones de las Resoluciones N° 363/16 HLCH desde septiembre de 2.016 a la fecha de la presentación de la demanda, así como de la Resolución N° 116/18 HLCH a partir de enero del 2.018 y a la fecha de la presentación de la demanda, como se reclaman.----------

------ Pide entonces que se declare la prescripción bienal, tomando como fecha interruptiva la presentación de la demanda interpuesta contra ese Instituto.-----

------ Sustenta su pedido en el art. 114 de la Ley XVIII N° 32, cuando trata sobre la aplicabilidad en materia prescriptiva de las normas establecidas en el régimen previsional nacional, al que reenvía en su art. 82, segundo párrafo de la Ley Nacional N° 18.037, norma en vigencia por el art. 168 de la Ley Nacional Previsional N° 24.241. Ello -continúa- con fundamento en la pauta del art. 82 de la norma nacional referencia, cuando establece que prescribe a los dos años la obligación de pagar haberes -previsionales, en un concepto lato- devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio; es decir, aquellas consecuencias patrimoniales sobre abono de haberes, en este caso por movilidad, posteriores o generados después de la solicitud del beneficio.-------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ c. La prueba.----------

------ La prueba producida por las partes es documental, informativa, testimonial y pericial contable. Documental: la acompañada por la actora en el escrito de demanda (Carta Poder, Carta Documento y 5 recibos de haberes) y la ofrecida en poder del Instituto accionado (ID's 804726, 80429 y 804738). Y la adunada por la demandada en el responde (ID 177100). Informativa: a fs. 47/49 obra respuesta de la Honorable Legislatura provincial al Oficio N° 84/SCA/2.022. En fecha 31 de mayo de 2.021 se presenta la respuesta al Oficio N° 44/SCA/2.021, dirigido a la Honorable Legislatura provincial. Testimonial: en fecha 17 de marzo de 2021 se glosa el Acta de Audiencia Testimonial de la señora M. A. O. Pericial contable: el informe pericial contable fue presentado mediante ID 363933 y por ID 396955 las explicaciones solicitadas por la demanda. ----------

------ d. Los alegatos. ----------

------ La actora presenta su alegato por ID 1010203, mientras que no lo hizo la Provincia demandada. ----------

------ e. Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 62/63 y vta. se agrega el Dictamen N° 042/23.----------

------ En primer lugar, en orden a la defensa de prescripción articulada, el Magistrado propicia su rechazo. Con cita de doctrina y jurisprudencia de este Cuerpo, señala que, en este caso, recién a partir del reconocimiento del derecho que le da sustento a las diferencias de haberes jubilatorios reclamados, surge la acción que posibilita su ejercicio. Por lo tanto, el curso de la prescripción opuesta no ha tenido comienzo. ----------

------ Por otra parte, aduce que la norma que regula el caso prevé que la implementación de la movilidad ocurrirá una vez que se verifique la

modificación del haber activo y hubieran ingresado los aportes correspondientes (art. 86, Ley XVIII N° 32). Entiende que este hecho, fundamental para la procedencia de la pretensión, fue acreditado en el proceso.----------

------ Acota que la perito contadora, en su dictamen, informó que los ítems salariales sueldo básico y responsabilidad funcional fueron liquidados al escalafón de planta permanente, respetando las modificaciones en los porcentuales del cargo Secretario de Enlace establecidos en las Resoluciones N°157/15, 363/16 y 116/18, toda PHL (punto 1). A lo que se agrega que dichas modificaciones se liquidaron y abonaron al cargo de planta "Responsable suministros, licitaciones y compras", liquidándose y abonándose los aportes y contribuciones previsionales de cada período (punto 4).----------

------ Añade que, en forma coincidente, obra la respuesta al Oficio Judicial N° 44/SCA/2.021, del 28 de mayo de 2.021, en el que la Subdirectora General de Administración del Poder Legislativo informa al Tribunal que, en base a las resoluciones en cuestión, se modificaron los conceptos sueldo básico y responsabilidad funcional del personal, aplicando los porcentuales establecidos (punto 2). Y que, además, sostuvo que el personal percibió los incrementos salariales efectivamente, en base al cálculo del valor índice que se fue estableciendo a la escala de Nomenclador de Cargos correspondiente a cada agente (punto 3); detallando en el punto 5 la forma en que se implementó.----------

------ Manifiesta que, finalmente, la experta agregó que los aportes personales y las contribuciones patronales a cargo del empleador fueron practicados e informados a través del sistema red ISSyS (punto 4). ----------

------ El Magistrado entiende que, frente a tales pruebas y disposiciones normativas en juego, se han acreditado los presupuestos de procedencia de las diferencias jubilatorias pretendidas por la actora. Y que, entonces, corresponderá hacer lugar a la demanda y mandar a liquidar y abonar los montos que en derecho correspondan por tales conceptos, con más los

accesorios reclamados. ----------

------- **ANÁLISIS:**----------

------ 1. La señora M. B. G. –ex agente de la Honorable Legislatura provincial- viene a esta jurisdicción pretendiendo el reajuste de su haber jubilatorio y el pago de las diferencias salariales que se hayan devengado en consecuencia, a partir de septiembre de 2.015 y hasta el día de interposición de su demanda. Para ello, aduce que su sueldo básico y el adicional responsabilidad funcional fue fijado sobre un porcentaje del sueldo básico y del monto que por este último concepto percibe la categoría mayor del agrupamiento personal de planta permanente del Poder Legislativo -Secretario de Enlace-, conforme disponen los arts. 38 y 42, respectivamente, del Convenio Colectivo de Trabajo de la A. P. E. L. (A.), aprobado por Resolución N° 349/2.014. Y que el resultado de ambos conceptos son la base para la liquidación de otros adicionales como antigüedad y título (arts. 43 y 47, respectivamente).----------

------ Funda su reclamo en que, según asevera, dicha porcentualidad fue modificada en tres oportunidades, sin que el organismo demandado haya incrementado su haber en consecuencia. Así, para la categoría de Secretario de Enlace, en el mes de septiembre de 2.015, se pasó del 1.00% al 1.10% (Resolución N° 157/15 HLCH); en septiembre de 2.016, se incrementó al 1.15% (Resolución N° 363/16 HLCH); y en enero de 2.017, al 1.17% (Resolución N° 116/18 HLCH). Aduce que la movilidad de las prestaciones previsionales está vinculada con el cargo del activo y que se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración de aquel, teniendo en cuenta la escala salarial que en cada caso corresponda. ----------

------ 2. Por su parte, el Organismo demandado, al repeler la acción, esgrime que las modificaciones de los sueldos del personal en actividad y, en particular, respecto de los conceptos “sueldo básico” y “responsabilidad funcional” fijados porcentualmente -como pretende la actora- sobre el haber del Secretario de Enlace Legislativo, nunca fueron materializados para los empleados activos por la Honorable Legislatura provincial. Y que por ello

resulta improcedente su traslado por movilidad a los pasivos, conforme dispone el art. 86 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ Para el hipotético caso de resultar favorable la demanda, solicita que se declare la prescripción bienal, tomando como fecha interruptiva la presentación de la demanda (art. 114 de la Ley XVIII N° 32).----------

------ En esos términos ha quedado planteada la *litis*.----------

------ 3. De modo que el análisis de la pretensión enunciada, remite a la aplicación de la legislación provincial que regula el régimen de jubilaciones y pensiones. En este caso, al art. 86 de la Ley XVIII N° 32. Esta norma disponía que "Las prestaciones serán móviles y deberán actualizarse de oficio por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, dentro de los SESENTA (60) días de ingresados los aportes correspondientes al primer mes de aplicación de la norma que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. … Los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda….". A partir del año 2.022, con la modificación introducida por la Ley XVIII N° 111, la actualización de oficio debe hacerse dentro de los treinta (30) días de ingresados los aportes.----------

------ En particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil -dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna- encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad" (Fallos 328:1602).

Y nos dice Amanda L. Pawlowski de Pose, que “El principio axiológico básico que predica el art. 14 bis de la Constitución Nacional en materia de seguridad social no es otro que el de movilidad jubilatoria de tal forma que el haber de pasividad debe guardar una razonable proporcionalidad con el de actividad. Por ende, en la mayoría de los litigios en disputa lo que corresponde es realizar un cuadro comparativo entre los haberes que percibe el administrado en pasividad y aquellos que obtendría de haber continuado en el ejercicio de sus actividades para ver si le asiste o no el derecho patrimonial que invoca y sirve de fundamento a su solicitud de reajuste…” (“El haber de actividad como tope jubilatorio”, TR LALEY AR/DOC/8051/2010). ----------

------ 4. Por lo cual, resulta imprescindible constatar si existió efectivamente un incremento en las remuneraciones del personal en actividad como el que alega la actora con base en las Resoluciones N°157/2.015 HLCH, 363/2.016 HLCH y 116/2.018 HLCH, que no ha sido trasladado en su haber jubilatorio. –---------

------ Dejo desde ya establecido que, como consecuencia del dictado de la medida para mejor proveer en estos autos, han sido agregadas las citadas Resoluciones, acompañadas en la Nota Nº 120/23 HLC (proveído de fecha 20 de septiembre de 2.023). La Resolución N°157/2.015 expone, en sus Considerandos que, “…en relación a la Resolución Nº 69/2015/PHLCH, los nuevos valores Índice para la Determinación de los haberes, a partir del 01 de Septiembre se fijarán: para el Sueldo Básico en $ 11.210,29 y para la Responsabilidad Funcional en $ 15.645,55”. En el art. 2 establece “el porcentual de 1,10 para los cargos de Secretario de Enlace y Jefe Contable, a partir del 01 de Septiembre de 2.015”.----------

------ En cuanto a la Resolución N° 363/2.016, dice también en sus Considerandos que “…en relación a la Resolución Nº 068/2016/P.HL.CH., los nuevos Valores Índices como base de cálculo para la determinación de los haberes a partir del 01 de Septiembre se fijarán: para el Sueldo Básico en $ 16.875,89 y para la Responsabilidad Funcional en $ 23.968,48”. En el art. 2 establece “el porcentual de 1,15 para los cargos de Secretario de Enlace y Jefe Contable, a partir del 01 de Septiembre de 2.016”.----------

------ A su turno, la Resolución N° 116/2.018, indica -en sus Considerandos- que "…en relación a la Resolución Nº 100/2017P.HL, los nuevos Valores Índices como base de cálculo para la determinación de los haberes a partir del 01 de Enero/18 se fijarán: para el Sueldo Básico en $ 21.209,81 y para la Responsabilidad Funcional en $ 30.469,49". En el art. 2 dispone: "Aplícase el porcentual de 1,17 para los cargos de Secretario de Enlace y Director General de Administración, a partir del 01 de Enero del 2.018".----------

------ 4.a. Antes de atender a la restante prueba arrimada en autos, voy a considerar la manifestación que trae la propia accionante en oportunidad de promover su demanda. Allí indica que "…requirió al organismo empleador de la actora oportunamente … que proceda incluir como montos remunerativos el pago de las sumas de dinero de los cargos de Jefe Contable y Secretaría de Enlace, como así también realice los aportes y retenciones sobre los mismos a partir de la fecha de inicio del pago de tales conceptos y que proceda también a informar tal circunstancia al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia…". ----------

------ 4.b. Lo expuesto queda, además, corroborado con la Carta Documento adjuntada por quien acciona en el ID 100393, dirigida al entonces Vicepresidente Primero a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura del Chubut, D. J. M. G. A., de la que también extraigo que se intimó para que "…2° Proceda… a la redeterminación de los haberes de los empleados legislativos, dado que al incrementarse los cargos de referencia sobre los cuales se calculan los demás haberes de los dependientes de la Honorable Legislatura, dicho incremento se debe reflejar en la proporción establecida en las normas vigentes al respecto…".----------

------ 4.c. Luego, en la contestación de la demanda se agrega el Informe suscripto por la señora K. A. P., agente del Organismo demandado que expone: "Por otra parte, se agrega planilla como ANEXO II con el proceso de las movilidades que se le aplicaron a la Sra. G. desde el 1º de septiembre hasta la actualidad, en la cual se observa que, el traslado de las modificaciones que se aplicaron a un agente activo con su misma categoría (Responsable de

Suministro, Licitaciones y Compras) representaron para ella un 22,76% (en 01/09/2.015) mientras que al caso activo tomado como referencia (se adjunta recibo de sueldo de agosto, septiembre y octubre de 2.015 y septiembre de 2.020 y respuesta por e-mail del Organismo) se le otorgó un 20,09% de incremento. Entre estos dos casos podemos mencionar dos (2) diferencias: la antigüedad (la beneficiaria tiene 6 años y al caso activo se le abonaba por 6 años en ese momento) y el tipo de título (secundario y terciario respectivamente), esto genera que el porcentaje aplicado a la Sra. G. resultó ser mayor al que percibiera el ejemplo del activo en su misma categoría. Se realiza también, una comparación del crecimiento que tuvieron las remuneraciones con aportes desde Julio de 2.015 hasta Septiembre de 2.020, de la cual se observa que el haber mensual de la Sra. G. se incrementó en un 553,46% mientras que, el salario del activo (simulando una antigüedad de 6 años) resultó con un porcentual de incremento del 529,95%…Esta Dirección confirma que los porcentajes de incrementos trasladados al sector Pasivo con categoría de movilidad vinculada al escalafón de la Honorable Legislatura Provincial, siempre se determinaron y se determinan teniendo en cuenta las modificaciones que se les liquida al sector activo del Organismo mencionado. Respecto al reclamo de la Sra. G., sobre el cálculo de los conceptos Básico y Responsabilidad Funcional, se sostiene que hasta tanto no sean modificados los cálculos por el sector Activo, no correspondería la modificación para el sector Pasivo, respetando lo establecido en la Ley XVIII N° 32 de esta Provincia". (ID 177100).----------

------ 4.d. A su turno, el 17 de marzo del año 2.021, en el cuaderno de prueba de la parte demandada, prestó declaración testimonial la señora M. A. O., de profesión contadora. Señaló que al momento de declarar ocupaba el cargo de Directora General de Administración en la Honorable Legislatura. En las respuestas brindadas a cada uno a las preguntas formuladas encuentro que se esclarece ampliamente la cuestión acerca de las liquidaciones de haberes realizadas a favor de los empleados en actividad de ese Poder Legislativo. Así, en la pregunta séptima se requirió a la testigo que indique si los cálculos en los porcentuales que relacionan los valores índice que modificaron las citadas

resoluciones (aclaro que se hace referencia a las Resoluciones N° 157/2.015 HLCH, 363/2.016 HLCH y 116/2.018 HLCH), se aplicaron sobre los conceptos BÁSICO y RESPONSABILIDAD FUNCIONAL respecto de todo el personal de planta permanente de la Legislatura, respondió: “todos los cargos tienen un porcentual, y para cada uno de los cargos se aplicó sobre el valor índice establecido en la Resolución. Se multiplica el porcentual de cada cargo por el valor índice, o sea, el nomenclador establece el nombre de los cargos con su porcentaje. Explico un poco más la parte de la porcentualidad: se establecieron nuevos valores índices para los conceptos: BÁSICO, SUELDO BÁSICO y RESPONSABILIDAD FUNCIONAL, por tanto se aplicó multiplicando el porcentaje, en este caso, creo que hoy el cargo de responsable de suministros, que era la persona M. G., que por eso cito ese cargo, creo que tiene 0734; se multiplica ese porcentaje por el valor establecido para el básico y por el valor establecido por responsabilidad funcional. Es así como se aplicó cada porcentaje por categoría por los valores índices establecidos. El único valor-porcentaje que cambió por la resolución es el de Secretario de Enlace y Jefe contable.” En la pregunta novena se le inquirió respecto a si el cargo de Suministro, Licitación y Compras recibió todos los incrementos que establecieron la modificación de los valores índice de todos los conceptos salariales remunerativos de ese cargo, respondió que “sí, como el resto de los cargos”. La décima pregunta se refirió a si conforme a la respuesta anterior, la resolución 379/2014 del CCT establece esa modalidad de cálculo, a lo que indicó: “no, no exactamente. No recuerdo cómo dice textualmente el concepto”. En la décima primera pregunta se le indagó respecto a si existen diferencias porcentuales como consecuencia de la modificación del Valor índice de las Resoluciones citadas…, entre el Secretario de Enlace y el resto de las categorías de todo el personal de planta. A esa, respondió “si existen, o sea, le da un poquito más de incremento que al resto porque se aplica el 1,10 sobre los valores índices como el resto del personal. El valor índice es el mismo para todos los cargos”. En la décima tercera pregunta se le interrogó “…si con respecto a sus respuestas sobre la aplicación de las modificaciones de los valores índice se efectuaron los descuentos de aportes personales y las contribuciones patronales de todo el personal de planta permanente de la

Legislatura…”; respondiendo: “si. Sobre cada liquidación de haberes se hacen las contribuciones y las retenciones patronales”. ----------

------ 4.e. En fecha 31 de mayo de 2.021 se recibe la respuesta al Oficio N° 44/SCA/2.021, por la cual la Honorable Legislatura provincial informa que las Resoluciones N° 157/15, 363/16 y 116/18, son resoluciones de Presidencia de ese Cuerpo legislativo y que fueron aprobadas por Resoluciones de Cámara N° 196/15-HL, 253/16-HL y 073/18-HL, respectivamente. Y que, a la fecha de su emisión, esto es, al 28 de mayo de 2.021, se encontraba vigente la Resolución N° 116/18-P-HL.----------

------ Allí se señala que en base a dichas resoluciones, se modificaron los conceptos “sueldo básico” y “responsabilidad funcional” del personal, aplicando los porcentuales establecidos en el Escalafón de Cargos. Indica que el personal percibió los incrementos salariales efectivamente, en base al cálculo del valor índice que se fue estableciendo y la escala de Nomenclador de Cargos correspondiente a cada agente. Se precisa que las Resoluciones N° 157/15-PHL, N° 363/16-PHL y N°116/18-PHL, se aplicaron sobre la liquidación de haberes de los meses de septiembre de 2.015, octubre de 2.016 y julio de 2.018, respectivamente. ----------

------ Se informa, además, que los aportes personales y las contribuciones patronales a cargo del empleador fueron practicados e informados a través del Sistema Red ISSyS. Se aclara que, en relación al depósito de dichos aportes, los efectúa la Tesorería General de la Provincia. ----------

------ Por último, se explica el método utilizado para la liquidación de haberes del personal, indicándose que para ello se tomaron los valores índices para el sueldo básico y para la responsabilidad funcional, determinados en las resoluciones, multiplicándolos por cada porcentual establecido en el Escalafón de Cargos. Ejemplifica: Valor índice (Res. N° 157/15). Sueldo básico: $11.210,29. Responsabilidad funcional: $15.645,55. Cargo: Responsable Suministros, Licitaciones y Compras: Porcentaje 0.734. Sueldo básico: se multiplica $11.210,29 por 0.734= $8.228,38. Para la Responsabilidad Funcional: se multiplica $15.645,55 por 0.734= $ 11.483,83.----------

----- 4.f. También obra agregada, en fecha 09 de agosto de 2022, la Nota N° 123/22-HLC, en respuesta al Oficio N° 84/SCA/2.022. Mediante este se requirió al Presidente de la Honorable Legislatura provincial que informase las escalas salariales correspondientes a la Categoría de Secretario de Enlace desde septiembre de 2.015 a junio de 2.020. En lo que aquí interesa, indicó que para el cargo Secretario de Enlace, a partir del 01/9/15, de conformidad con lo dispuesto por Resolución N° 157/15-PHL, el índice era de 1.10, siendo el sueldo básico de $12.331,32 y la responsabilidad funcional de $17.210,10. Para el 01/9/16, según lo establecido en la Resolución N° 363/16-PHL, el índice era de 1.15, siendo el sueldo básico de $ 19.407,27 y la responsabilidad funcional de $ 27.563,75. Finalmente, a partir del 01/01/18, de acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 116/18-PHL, el índice era de 1.17, siendo el sueldo básico de $24.815,48 y la responsabilidad funcional de $35.648,30. ----------

------ 4.g. Por otra parte, en la pericia realizada en autos (ID 363933) la experta expone que los ítems salariales “sueldo básico” y “responsabilidad funcional” fueron liquidados, al escalafón de planta permanente, respetando las modificaciones en los porcentuales del cargo de Secretario de Enlace establecidos en las Resoluciones N° 157/2.015, 363/16 y 116/18, todas de Presidencia de la Honorable Legislatura provincial (punto 1 de la pericia).----------

------ En el punto 2 de la experticia, la profesional detalla las fechas y los números de las respectivas órdenes de pago en las que se abonaron los incrementos salariales dispuestos por cada uno de los actos administrativos mencionados; como así también el personal incluido en dicho pago. -------

------ Señala que el art. 38 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Honorable Legislatura del Chubut establece que: “El sueldo básico de cada categoría será fijado porcentualmente sobre la base del sueldo básico de la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que, como Anexo I,

forma parte de la presente". Indica que, por otro lado, la Legislatura fija, por Resolución, el haber del Secretario de Enlace y los porcentajes que le corresponden a cada categoría, que están establecidos en el Anexo I del Convenio. Ejemplifica: si la categoría fuese "auxiliar administrativo", el Anexo I del Convenio establece que le corresponde un porcentual de 0.55, tomando como base el año 2.015, el haber del Secretario de Enlace se fijó a partir del 01/9/15 en $11.210,29 (Resolución N° 157/15 PHL). Entonces la fórmula se resolvería del siguiente modo: sueldo básico categoría "personal administrativo"= $11.210,29 x 0.55= $6.165,66.----------

------ Por otro lado, manifiesta que el art. 42 del Convenio Colectivo establece que: "La responsabilidad funcional de cada categoría será fijada porcentualmente sobre la base del monto que, por tal concepto, se fije para la categoría mayor del agrupamiento del personal de planta permanente del Poder Legislativo, (Secretario de Enlace), conforme a la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que se establece para los salarios básicos. Dice que, utilizando el ejemplo anterior, para la categoría de "auxiliar administrativo", con un porcentual de 0.55 y tomando como base el año 2.015 que fija la responsabilidad funcional del Secretario de Enlace en $15.645,55, la fórmula se resolvería del siguiente modo: responsabilidad Funcional "personal administrativo"=$15.645,55 x 0.55= $8.605,05. ----------

------- En el punto 3 la contadora detalla las fechas, número de órdenes de pago y número de cuenta en el que se depositaron los aportes personales retenidos y la contribuciones patronales, en concepto de jubilación, según lo dispuesto en cada una de las resoluciones antes mencionadas.----------

------ Finalmente, en el punto 4 agrega que las modificaciones introducidas por los referidos actos administrativos se liquidaron y abonaron al cargo de planta "Responsable Suministros, Licitaciones y Compras". Indica que el porcentual asignado a dicha categoría, según el Convenio Colectivo de Trabajo es 0.734.----------

------ En el ID 381494, el Instituto demandado observa el dictamen pericial contable y solicita explicaciones a la experta. Requiere que aclare si las modificaciones de los porcentuales relativos al cargo “Secretario de Enlace” efectuado por las Resoluciones N° 157/15, 363/16 y 116/18 de la Honorable Legislatura (1.10, 1.15 y 1.17, respectivamente) se aplicaron a todo el personal de planta de la Legislatura, dando cuenta del método o mecanismo de cálculo determinado según los arts. 38 y 42 del Convenio A. (Resolución N° 379/2.014).----------

------ Además, asevera que cuando la perito describe la fórmula de cálculo sobre dichos ítems, no respeta u omite las pautas fijadas en los artículos precedentes del Convenio Colectivo, por lo que estima que el análisis contable deviene con defectos por omisiones, al resultar incompleto y parcial. Expresa que, cuando la experta materializa su ejemplo de cálculo al aludir a los dos conceptos o ítems salariales en cuestión, toma de modelo un “auxiliar administrativo”, donde se aprecia con claridad que saltea u omite en su fórmula en cada caso sobre dichos conceptos, aplicarle los “coeficientes porcentuales” determinados como 1.10, 1.15 y 1.17 por aquellas resoluciones tenidas en cuenta para el cargo Secretario de Enlace. Señala que el error incurrido se evidencia en el punto 2, inc. c) de la pericia, toda vez que al desarrollar las fórmulas de los nombrados conceptos salariales, multiplica sus “valores índice” de una categoría escalafonaria, directamente o en forma directa, con “el coeficiente” de la categoría respectiva, en lugar de practicarlas como determinan los arts. 38 y 42 del Convenio Laboral, “valor índice” de “básico y responsabilidad funcional” por el “coeficiente porcentual” de la categoría Secretario de Enlace, modificado en 1.10, a partir del 01 de septiembre de 2.015; en 1.15, a partir del 01 de septiembre del 2.016 y de 1.17, retroactivo al 01 de enero del 2.018 (Resoluciones legislativas 157/15, 363/16 y 116/18, respectivamente). Y sobre este resultado multiplicarlo por el coeficiente de la categoría, en el caso de su ejemplo “auxiliar administrativo”.

------ En el ID 396955 la perito contadora evacua las observaciones efectuadas y ratifica todos los puntos de su dictamen. Además, manifiesta que no ha omitido, errado ni ignorado el método de cálculo establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Honorable Legislatura del Chubut. Señala que, según los arts. 38 y 42 de dicho Convenio, el porcentual se aplica sobre la base "del sueldo básico" del Secretario de Enlace, no sobre el sueldo básico de este cargo. Agrega que la "base" a la que hace mención el Convenio, es la citada en el último Considerando de la Resolución N° 157/15/PHL el cual establece que "… los nuevos Valores Índices como base de cálculo para la determinación de los haberes a partir del 01 de septiembre se fijarán: para Sueldo Básico en $11.210,29 y para la Responsabilidad Funcional en $15.645,55".----------

------ 5. De la prueba reseñada, me surge claro que, en la Honorable Legislatura del Chubut, durante el período reclamado en autos, se han ido estableciendo incrementos salariales a favor de los trabajadores activos. Para ello el método utilizado fue determinar el equivalente en pesos para los valores índices de los rubros sueldo básico y responsabilidad funcional que perciben sus empleados, de conformidad al porcentaje asignado para cada categoría de revista. Así, extraigo de la Resolución N° 157/15 que específicamente refiere a la Resolución Nº 69/2015/PHLCH (aclaro que no ha sido acompañada por las partes) para luego indicar que los nuevos valores Índice para la determinación de los haberes se fijarán, para el Sueldo Básico en $ 11.210,29 y para la Responsabilidad Funcional en $ 15.645,55, a partir del 1 de septiembre de 2.015. Lo mismo ocurrió con las Resoluciones N° 363/2.016 y 116/2.018.-

------ 6. También resulta diáfano que tales incrementos se han calculado en los haberes de los trabajadores en actividad, así como que se han realizado los aportes y contribuciones pertinentes. Ello surge de la respuesta al Oficio N° 44/SCA/2021, en donde se indica que los aportes personales y las contribuciones patronales a cargo del empleador fueron practicados e informados a través del Sistema Red ISSyS. Asimismo, se deja constancia que

el depósito de tales aportes es efectuado por la Tesorería General de la Provincia, como es habitual.----------

------ Es concordante con este informe la respuesta dada por la testigo O. a la pregunta décima tercera, cuando consultada sobre si se efectuaron los descuentos de aportes personales y las contribuciones patronales a todo el personal de planta permanente de la Legislatura, respondió que " si. Sobre cada liquidación de haberes se hacen las contribuciones y las retenciones patronales". ----------

------ La coincidencia continúa en el informe pericial producido en autos (ID 363933), cuando en el punto 3) indica que los aportes personales retenidos y las contribuciones patronales fueron depositados según las distintas Órdenes de Pago que individualiza en cada caso, y que acompaña como documental en la pericia.----------

------ Queda sellada también esta cuestión de los depósitos de los aportes y contribuciones patronales en concomitancia con los incrementos de los activos, con el informe producido por la Jefa a cargo del Departamento Determinación del Derecho de la Dirección de Previsión del Instituto accionado. En el Anexo II de ese se detalla los incrementos acaecidos para la señora G. como producto de la aplicación de la movilidad jubilatoria, y ahí observo que se mantiene la proporcionalidad que indica, para el beneficio de la actora, al 01/07/15 el 0,7183. Esta proporcionalidad se mantiene durante todo el período abarcado en la planilla, es decir, hasta el 01/01/20. ----------

------ 7. Tales pruebas vienen a despejar cualquier duda relacionada con la actuación del demandado en oportunidad de liquidar los haberes jubilatorios de la actora. Es que se ha acreditado que los determinó conforme los incrementos acaecidos para el personal activo de la Honorable Legislatura Provincial, respecto de los cuales recibió los aportes y contribuciones pertinentes.----------

------ Porque, en realidad, estoy convencida que la actora viene a esta acción procesal administrativa a requerir que el Instituto de Seguridad Social y Seguros le abone su jubilación en una forma distinta a la que la Honorable Legislatura liquida el sueldo del personal activo. ----------

------ Se me ofrece claro que existe un planteo subyacente que no puede ser abarcado en este proceso, y que se vincula con el modo en que se efectúa la liquidación de los haberes de los empleados en actividad. La cuestión podría subsumirse en si corresponde aplicar el porcentual establecido para cada categoría sobre el Valor Índice fijado en cada Resolución o sobre el sueldo básico del cargo de Secretario de Enlace, como pretende la actora, apoyándose para ello en los arts. 38 y 42 del CCT. Como el sueldo básico del Secretario de Enlace es superior al valor Índice 1 (1,10; 1,15 y 1,17, según cada una de las Resoluciones), es indudable que la aplicación de uno u otro método tendrá incidencia sobre el sueldo del personal activo, y a posteriori, en el del pasivo (art. 86 Ley XVIII N° 32).----------

------ Para certificar lo indicado recuerdo que la actora, al interponer la demanda, alude a que requirió a la Honorable Legislatura que incluyera como montos remunerativos el pago de las sumas de dinero de los cargos de Jefe Contable y Secretaría de Enlace. Y que acompañó como prueba la Carta Documento (ID 100393) por la que intimó a la Honorable Legislatura que se redeterminaran los haberes de los empleados legislativos. Lo cual representa un reconocimiento expreso de que la ex empleadora no liquidó los haberes de los activos de la forma pretendida por la accionante. ----------

------ Ello también surge de las explicaciones que diera la experta contable cuando se lo pidió la demandada. La perito indicó que utilizó el método de cálculo que -según ella entiende- se adecua a lo establecido por los arts. 38 y 42 de CCT., y que el porcentual de cada cargo se aplica sobre la “base del sueldo básico” del Secretario de Enlace, no sobre el sueldo básico de este cargo. Luego señala que la “base” a la que hace mención el Convenio, es la citada en el último Considerando de la Resolución N° 157/15/PHL el cual establece que

"… los nuevos Valores Índices como base de cálculo para la determinación de los haberes a partir del 01 de septiembre se fijarán: para Sueldo Básico en $11.210,29 y para la Responsabilidad Funcional en $15.645,55". ----------

------ Mas, como dije, la cuestión referida al método de cálculo utilizado para el trabajador en actividad es ajena a la relación jurídica de la actora con el Organismo demandado, quien ha acreditado con suficiencia que efectuó los pagos de los haberes de pasividad ajustándolos de conformidad a la ley previsional, según las variaciones acaecidas en los sueldos del personal activo, por los que recibió los respectivos aportes y contribuciones patronales.---------

------ En definitiva, la actora no ha demostrado que existiera discordancia entre el haber percibido por un trabajador activo y el haber previsional que se le abona. Y en la medida que los cálculos realizados por el empleador del personal en actividad son los que han sido utilizados para la determinación de la variación en el haber previsional de la señora G., ningún reproche jurídico merece la actuación de la parte demandada, que –tal como he verificado- dio cumplimiento a la movilidad jubilatoria.----------

------ Por lo que, de conformidad al análisis que he efectuado de la pretensión articulada, propongo al Acuerdo el rechazo de la demanda impetrada, en todas sus partes. Así lo voto. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ 1. La Magistrada que me precede en la votación ha desarrollado con suficiencia los antecedentes de esta causa por lo que, a fin de no efectuar reiteraciones innecesarias, a esos me remito. Sin perjuicio de ello, procedo a indicar que la actora pretende que se condene al Instituto de Seguridad Social y Seguros a liquidar su haber jubilatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 38 y 42 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por la Resolución Nº 349/2014. Es decir, sobre la base del sueldo básico de la categoría de Secretario de Enlace y sobre el monto que para el ítem responsabilidad salarial se fije para idéntica categoría. Todo según la escala de porcentualidades del nomenclador de cargos que se establece para los salarios básicos. De acuerdo

a su pretensión, de esa manera se dará cumplimiento a la movilidad enunciada en el art. 86 de la Ley XVIII Nº 32. ----------

------ La demanda es repelida por el ISSyS, cuyos apoderados sostienen que a la accionante se le han liquidados los incrementos acontecidos en los haberes de los activos, conforme el mandato legal. Señalan también que, en realidad, la ex empleadora de la señora G. hizo una liquidación parcial o irregular, por cuanto no aplicó en la liquidación de los haberes del personal activo las Resoluciones modificatorias de los valores índices relacionados con el Secretario de Enlace de la Honorable Legislatura del Chubut. ----------

------ 2. En oportunidad de emitir mi voto en la SD N° 19/SCA/2020, aludí a la movilidad jubilatoria instituida en el art. 14 bis de la Carta Magna Nacional. Referí a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que señaló "...la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2.126; 328:1.602). Que dichas consideraciones llevan a descartar los planteos que pretenden, esgrimiendo diferencias en las técnicas de cálculo de los haberes y genéricas alegaciones sobre la solidaridad propia del sistema, desvincular totalmente el monto de la jubilación de lo acontecido con las retribuciones de los activos..." (Fallos 332:1.914).----------

------ También señalé que en el mismo sentido se ha expedido este Superior Tribunal, en anterior composición, cuando destacó que "...los acrecimientos sucesivos de una jubilación móvil están regidos por las variaciones en más producidas en la remuneración asignada al cargo, oficio o función del que era titular el afiliado (CS Sta. Fe -LL XXI- 1.005) y los reajustes que procedan han

de aplicarse con retroactividad a la fecha en que se produjo la mejora en el haber del agente en actividad (TS Cba. LL XXVI-867; XXVII-1.032; XXVII-1.636)" (SI Nº 07/92, 47/SCA/98). ----------

------ El amparo de la movilidad ha sido erigido en nuestra legislación local, por caso en la Ley XVIII Nº 32, régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el art. 86, en tanto dispone que los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda.----------

------ Por consiguiente, para que aparezca como afectado el derecho a la movilidad salarial, es necesario demostrar que se ha producido un incremento en los haberes del personal en actividad, y que este no ha sido reproducido en el haber jubilatorio de la reclamante, ocasionándose de ese modo el agravio que se busca contrarrestar. Y es precisamente a la ausencia de este recaudo a la que acude el demandado para repeler la acción, pues señala que tales incrementos salariales reclamados no fueron liquidados por la Honorable Legislatura a los trabajadores activos. ----------

------ Con lo cual, y tal como expone la Ministra Bustos, la cuestión requiere establecer si las Resoluciones, en las que funda su pretensión la actora, han sido aplicadas en la forma peticionada por ella para liquidar el haber de los activos, y si se han realizado los aportes correspondientes.----------

------ 3. Ha quedado claro que tales Resoluciones, N° 157/2.015, 363/2.016 y 116/2.018, de la Presidencia de la Honorable Legislatura, aprobadas por la Cámara a través de las Resoluciones N° 196/15-HL, 253/16-HL y 073/18-HL, respectivamente, exteriorizan el monto al que ascienden los valores índices para la determinación de los haberes, especificando el Sueldo Básico y la Responsabilidad Funcional. Además, fijan el porcentual aplicable para los cargos de Secretario de Enlace y Jefe Contable.----------

------ También surge sin cuestionamiento que la Honorable Legislatura aplicó los valores índices establecidos en cada una de las Resoluciones para

determinar los haberes del personal activo. Ello se constata de la declaración de la testigo O., sobre la que no abundo pues ya ha sido detallada por la Ministra que me precede en el voto, y en la pericia contable producida en autos. Es decir, que sobre el valor fijado para el rubro Sueldo Básico en la Resolución N° 157/2.015, de $ 11.210,29, aplicó el porcentual establecido para el cálculo del sueldo básico. Y lo mismo ocurrió en cuanto al ítem responsabilidad funcional de cada categoría, establecido en $15.645,55. Entonces, en el caso de la categoría de un activo en el cargo de Responsable de Suministro, Licitaciones y Compras -equivalente al de la actora- aplicó sobre el valor indicado- el coeficiente 0.734. Con ello entendió cumplido el procedimiento para la determinación de los importes del sueldo básico y responsabilidad funcional. -

------ Sobre el importe de haberes establecido de ese modo, la Honorable Legislatura realizó el pago de los aportes personales y contribuciones patronales al sistema provincial de la seguridad social, conforme surge de la respuesta décimo tercera de la testigo O., del informe de la Honorable Legislatura de fecha 31 de mayo de 2.021 (respuesta al Oficio N° 44/SCA/2.021), de la pericia contable y del informe del Departamento Determinación del Derecho de la Dirección de Previsión, perteneciente a la demandada (ID 177100).----------

------ 4. Todo lo que me genera la convicción de que la actora percibió en sus haberes jubilatorios los incrementos correspondientes a los producidos en los sueldos del personal activo, de conformidad al método de cálculo utilizado por la Legislatura provincial para sus empleados activos, y con atención a la movilidad que invoca. Así lo constato de la planilla y del informe elaborado por la señora P., ambos acompañados con la contestación de demanda. En el informe leo que al trasladar las modificaciones que se aplicaron a un agente activo de la misma categoría de la actora, el 01/09/2.015 se incrementó su haber jubilatorio en un 22,76%. Corroboran lo dicho los recibos de haberes jubilatorios agregados en el ID 804738, en los que puedo observar que el concepto “haber mensual” fue variando, de modo que se han contemplado dichos aumentos.----------

------ En consecuencia vislumbro que, en realidad, la pretensión de la actora G. contiene un aditamento específico, que es el referido al cuestionamiento de aquel modo de cálculo de los haberes que efectúa para el personal activo su ex empleadora. Pero, como advirtiera la Ministra Bustos, esa cuestión es completamente ajena al Instituto demandado, cuya obligación se encuentra dirigida a preservar la movilidad jubilatoria establecida en la ley. Si los haberes del personal activo no han sido incrementados del modo en que peticiona la accionante, se comprueba que no se ha ocasionado el desequilibrio en la proporción que de aquellos le corresponde mantener como jubilada. ----------

------ Por lo que, en cuanto he constatado que la movilidad jubilatoria es respetada por el Instituto demandado para liquidar los haberes previsionales de la señora G., concuerdo con el rechazo de la demanda. Así lo voto. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:**

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la Ley V N° 174, y Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020.---------

------ **A la segunda cuestión la Dra. Bustos dijo:**----------

------ Según he votado en la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar en todas sus partes la demanda contencioso administrativa impetrada por la señora M. B. G. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. 2) Imponer las costas a la actora vencida (art. 69° CPCC). 3) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta las tareas realizadas en las etapas del proceso, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: los correspondientes a los representantes del ISSyS, Dres. L. R. F. y M. A. D. R., en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en 16 jus; y para el letrado de la parte

actora, Dr. E. A. M., en 20 jus. Todo de conformidad con los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4; con más IVA, si correspondiere.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propone la Dra. Bustos. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo y, por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Acuerdo Plenario N° 4.949/2.020), corresponde dictar la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora M. B. G. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. --------

------ **2º) COSTAS** a la actora vencida (art. 69° CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. R. F. y M. A. D. R., en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en 16 jus; y para el letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., en 20 jus. Todo de conformidad con los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4; con más IVA, si correspondiere.----------
------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 de diciembre de 2.023. S.D.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO - SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.